

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra **MARIAN CECILIA ARRIETA SILGADO**, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 10 de diciembre de 2019, soportado en dos títulos valores pagarés y la Escritura Pública de hipoteca, acompañados con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, se surtió por el demandante, quien remitió por correo certificado, inicialmente la citación a comparecer al juzgado para que se surtiera aquella, el 7 de febrero de 2020, posteriormente el 10 de noviembre de 2020, se surtió la notificación mediante aviso al que se le anexó copia de la demanda y de la providencia a notificar.

La parte demandada dejó transcurrir el término de traslado sin contestar ni hacer pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte se tiene que fue recibido el 8 de noviembre de 2023 de la O.R.I.P. de Sincelejo el informe y el certificado correspondiente de haberse inscrito la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 340-126313, garantía de la obligación acá ejecutada.

Frente a un mandamiento de pago, nuestro ordenamiento procesal es claro en establecer las actitudes que puede asumir el ejecutado y se contraen a presentar excepciones previas en escrito separado conforme el artículo 100 que establece los casos, y 101 que indica la oportunidad y trámite a seguirse, ambas del C.G.P.; también es procedente la formulación de excepciones de mérito conforme lo normado en el artículo 442 del C.G.P., a las que se debe dar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

Para este despacho, el silencio de la parte ejecutada deviene en el acatamiento de la regla 3 del artículo 468 del C.G.P., que impone el deber de, ante el hecho de no proponerse excepciones y haberse practicado el embargo del bien, ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo y para el

cumplimiento de las obligaciones, más adelante el remate, previo el avalúo de los bienes embargados y que se embarguen si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden de ideas, le corresponde entonces al despacho impulsar el proceso a la siguiente etapa procesal que lo es, dictar auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo establecido por el Art. 468 del C.G.P., al revisarse y confirmarse que el mandamiento de pago emitido previamente está ajustado a derecho, atendiendo la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra **MARIAN CECILIA ARRIETA SILGADO**, conforme la orden de pago dada con auto del 10 de diciembre de 2019. Páguese el crédito y las costas al ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** con el producto de los bienes de la ejecutada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: Decretar el secuestro del bien inmueble hipotecado embargado ubicado en la Calle 9 No. 24 D – 08, Casa 18, Bloque B, Conjunto Residencial Quintas de la Palma III de Sincelejo – propiedad horizontal, identificado con F.M.I No. 340-126313, de la O.R.I.P. de Sincelejo, y Referencia Catastral No. 01-01-00-00-0036-0171-9-01-01-0018.

Fíjese como fecha para ello, el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS 8:30 A.M.**

Desígnese como secuestre a JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64'558.733 de la nueva Lista de Auxiliares de Justicia – secuestres con habilitación para Sincelejo, y domicilio en la carrera 25 #12-31 Sincelejo (Sucre), teléfono 301 4027156 – 310 7281886 y correo electrónico jardindiazp@hotmail.com

Ofíciésele comunicándole la designación en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría líquídense, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de costas, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CEC.M/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f3a0ac012d29f9e2099199a23d4276b4599526dcb801484f5c29640c57712**

Documento generado en 29/04/2024 03:56:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>